



Dosimetría de la pena: *esquema operativo escalonado* en el párrafo *in fine* (con agravantes) del artículo 111 del Código Penal, homicidio culposo

I. El asunto controvertido es el siguiente: el artículo 111 del Código Penal, que regula el ilícito de homicidio culposo, contiene varias partes; es decir, la norma sustantiva contiene tres párrafos: la primera de ellas posee el tipo base; y, la última parte, que es la que le corresponde al encausado, contiene un tipo con agravantes específicas.

II. En esa línea de pensamiento, para la determinación de la pena, en el tipo base se aplica el esquema operativo de los tercios, pero, en el tercer párrafo que contiene agravantes específicas, se aplica el esquema operativo escalonado. Dicha norma penal (artículo 111 del Código Penal), por técnica legislativa, contiene en una sola norma tanto el tipo base como el tipo agravado o cualificado. En efecto, el legislador optó por esta fórmula, lo cual no ocurre en la mayoría de las otras normas sustantivas que contienen agravantes, es decir, que las referidas circunstancias agravantes específicas se encuentran reguladas en un artículo penal diferente; por ejemplo, el delito de robo simple está regulado en el artículo 188 y el ilícito de robo con agravantes lo está en el artículo 189 del código sustantivo, e incluso tiene grados. Así, es claro que en el artículo 188 se aplica el esquema operativo de los tercios, mientras que en el artículo 189 se aplica el esquema operativo escalonado; sin embargo, en el artículo 111 del Código Penal, en que está en un mismo artículo los dos tipos (básico y agravado), corresponde realizar tal disgregación, lo cual no se efectuó y originó en el caso concreto una interpretación errada por parte de los juzgadores al determinar la pena.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 473-2023/La Libertad

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado SERGIO SIGIFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista, del quince de diciembre de dos mil veintidós (foja 157), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (foja 62), que le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de Artemio Suárez Suárez.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal provincial, mediante requerimiento (foja 1 del cuaderno denominado expediente judicial), y su correspondiente subsanación (foja 8 del cuaderno denominado expediente judicial), formuló acusación directa contra SERGIO SIGIFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ como autor del delito de homicidio culposo (previsto en el artículo 111, párrafo *in fine*, del Código Penal), en perjuicio de Artemio Suárez Suárez; y, solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de cuatro años, e inhabilitación por el mismo plazo.

∞ En síntesis, se atribuyó como fáctico que:

A las 16 horas, del 19 de diciembre de 2019, el agraviado Artemio Suárez Suárez (89) en compañía de su esposa Nimia Santa Cruz Suárez (84), realizaban compras de medicamentos para ganado vacuno en el lado norte de la acera, lugar donde existía bastante afluencia de peatones y vehículos, así como de comercio ambulatorio, cuando el agraviado cruzó en sentido norte a sur, detrás de un vehículo de color blanco estacionado en la calzada del carril derecho que va en sentido de este a oeste, mientras iba detrás de él su esposa, en ese momento los vehículos se encontraban estacionados por la luz roja del semáforo, y el ómnibus de placa de rodaje T2J-789, conducido por el imputado, también estaba detenido pero ocupando el carril izquierdo, cuando los vehículos empezaron a avanzar porque el semáforo cambió a luz verde, motivo por el que el imputado reanudó su marcha por el carril izquierdo, de manera confiada sin eliminar los riesgos debido a que los peatones se encontraban a su alrededor, sumado a que el ómnibus contaba con un letrero led, ubicado en el tercio inferior derecho del parabrisas y la lámina de seguridad oscura en la parte inferior del vidrio de seguridad, ubicado en el lado anterior lateral derecho, lo cual redujo el campo visual del imputado, pues en ese momento impactó al agraviado con el tercio derecho de la estructura frontal del ómnibus en el flanco izquierdo del agraviado, quien cayó sobre la calzada y el conductor siguió su desplazamiento donde el eje anterior derecho de los neumáticos entró en contacto con el cuerpo del agraviado causándole lesiones internas y externas como hematomas en el rostro, excoriaciones, equimosis y fracturas en los miembros superiores, acto seguido la rueda anterior derecha sobrepasó las extremidades inferiores, produciéndole fracturas expuestas. Las lesiones graves le provocaron shock hipovolémico y traumatismo torácico que causaron su muerte en el lugar del accidente.

∞ Posteriormente, se dictó el auto de enjuiciamiento del treinta de julio de dos mil veintiuno (foja 2 del cuaderno de debate), en los mismos términos de la acusación directa subsanada, y precisó como reparación civil la suma de S/ 160 000 (ciento sesenta mil soles) a favor del actor civil.

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, mediante sentencia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós



(foja 62 del cuaderno de debate), corregida mediante auto del treinta de septiembre de dos mil veintidós (foja 122 del cuaderno de debate), condenó al acusado SERGIO SIGIFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ como autor del delito de homicidio culposo (previsto en el artículo 111, párrafo *in fine*, del Código Penal), en agravio de Artemio Suárez Suárez; le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en S/ 60 000 (sesenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar de manera solidaria con el tercero civilmente responsable, e inhabilitación consistente en la suspensión para conducir vehículo motorizado por el plazo de cinco años, conforme al artículo 36, numeral 7 del Código Penal.

Tercero. Contra la mencionada sentencia, interpusieron recurso de apelación el procesado SERGIO SIGIFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ, el actor civil Hernán Suárez Santa Cruz y el tercero civil (empresa de transportes El Cortijo SA) (fojas 81, 90 y 99 del cuaderno de debate, respectivamente). Dichas impugnaciones fueron concedidas por auto del ocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 112 del cuaderno de debate). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. En la audiencia de apelación, no se realizó el ofrecimiento de medios probatorios, tampoco se oralizó pieza procesal, ni se examinó al procesado al no encontrarse presente. Seguidamente, los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos finales, según emerge del acta del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 143 del cuaderno de debate). En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista, del quince de diciembre de dos mil veintidós (foja 157 del cuaderno de debate), confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (foja 62 del cuaderno de debate), en el extremo que condenó a SERGIO SIGIFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de Artemio Suárez Suárez; y, confirmó, por mayoría, la sanción de cinco años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación consistente en la suspensión para conducir vehículo motorizado por el plazo de cinco años, y en cuanto fijó el monto de la reparación civil en S/ 60 000 (sesenta mil soles) a favor de los herederos de agraviado que, de manera solidaria, será cancelada con el tercero civilmente responsable.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, la defensa técnica del procesado SERGIO SIGIFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ promovió recurso de casación (foja 195 del cuaderno de debate) en el extremo que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia que le impuso cinco años de



pena privativa de libertad efectiva. Mediante auto del trece de enero de dos mil veintitrés (foja 213 del cuaderno de debate), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Mediante decreto del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (foja 114 del cuaderno suprema), se corrió traslado del recurso. Seguidamente, se emitió el decreto del doce de febrero de dos mil veinticuatro (foja 118 del cuaderno suprema), que fijó fecha para la calificación del recurso de casación el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (foja 120 del cuaderno suprema), que declaró bien concedido el recurso de casación. Posteriormente, el cinco de julio de dos mil veinticuatro (foja 133 del cuaderno suprema), se señaló fecha de audiencia para el dos de septiembre del presente año.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El tópico que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el fundamento quinto de la calificación del recurso de casación (foja 120 del cuaderno suprema) y señala que:

Se cuestiona la correcta aplicación de la agravante genérica prevista en el literal n) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal en los delitos culposos a fin de determinar si se requiere, por parte del sujeto activo, el conocimiento de dicha agravante para la determinación de la sanción, por cuanto el Tribunal Superior, solo por mayoría, descartó este argumento. En la misma línea, sobre la determinación de la pena, por voluntad impugnativa, corresponde [...] verificar [la aplicación] del artículo 57 del Código Penal, modificado con el Decreto Legislativo n.º 1585, publicada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. Es un caso típico sujeto al análisis desde el motivo casacional de infracción de precepto material.

∞ El motivo casacional es el previsto en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, es decir: “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

Segundo. Conforme a lo señalado, solo es materia de cuestionamiento el *quantum* de la sanción y su efectividad, por lo que corresponde dilucidar, en primer lugar, si la circunstancia genérica prevista en el literal n) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal (si la víctima es un adulto



mayor) es aplicable a los delitos culposos; y si ello es así, en segundo lugar, si se requiere conocer la agravante al momento de la comisión del delito culposo por parte del agente imprudente para la agravación de la responsabilidad penal.

Tercero. Ahora bien, sobre el objeto de pronunciamiento, el cual fue planteado previamente, a fin de abordarlo y darle solución, es necesario hacerlo desde la posición dogmática, para, acto seguido, efectuar la resolución del fondo del asunto.

Cuarto. “El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”).

∞ La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena”¹.

Quinto. De ese modo, el asunto controvertido es el siguiente: el artículo 111 del Código Penal, que regula el ilícito de homicidio culposo, contiene varias partes; es decir, la norma sustantiva contiene tres párrafos: la primera de ellas posee el tipo base; y, la última parte, que es la que le corresponde al encausado, contiene un tipo agravado.

∞ Después, la doctrina sobre los delitos imprudentes o negligentes, denominados culposos, es pacífica en aceptar la tesis de Roxin, quien afirma que, en todos los delitos culposos de lesión, la mera causación del resultado es suficiente. El efecto antijurídico solo tiene lugar si el autor no ha puesto en su obrar la medida de dirección final exigida en la vida social para la evitación de lesiones de bienes jurídicos. Cuando no se ha observado el cuidado objetivo exigido. El deber de cuidado es fundamental².

∞ De esta manera, el error de tipo o de comprensión solo puede operar respecto del tipo, en otras palabras, debe ser alegado al momento de la revisión de la acusación con el fin de eliminar la existencia de una

¹ Fundamento jurídico 6, del Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116, asunto: reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

² ROXIN, Claus. (1979). *Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. Traducción de Enrique Bacigalupo. Ediciones Depalma, pp. 18 a 19.



imprudencia, impericia o negligencia; lo que no ocurrió en el presente caso, el recurrente no ha objetado haber cometido con culpa el homicidio. Pero si el deber de cuidado no posee error, la antijuricidad no puede eliminarse porque es objetiva en los delitos culposos donde se ha violado el deber de cuidado, de tal forma que puede agravarse o atenuarse la pena, dependiendo de la configuración del legislador al establecer las agravantes o atenuantes genéricas. No obstante, en caso de las figuras con agravantes específicas (como el párrafo final del artículo 111 del Código Penal), ya no corresponde invocar agravantes o atenuantes genéricas, porque el tipo penal posee sus propias circunstancias de cualificación.

Sexto. En esa línea de pensamiento, para la determinación de la pena, en el tipo base se aplica el esquema operativo de los tercios, pero en el tercer párrafo que contiene agravantes se aplica el esquema operativo escalonado³. Dicha norma penal (artículo 111 del Código Penal), por técnica legislativa, contiene en una sola norma tanto el tipo base como el tipo con agravantes. En efecto, el legislador optó por esta fórmula, lo cual no ocurre en la mayoría de las otras normas sustantivas que contienen agravantes específicas, es decir, que las referidas circunstancias agravantes específicas se encuentran reguladas en un artículo penal diferente; por ejemplo, el delito de robo simple está regulado en el artículo 188 y el ilícito de robo con agravantes lo está en el artículo 189 del código sustantivo, e incluso tiene grados. Así, es claro que en el artículo 188 se aplica el esquema operativo de los tercios; mientras que en el artículo 189, el esquema operativo escalonado; sin embargo, en el artículo 111 del Código Penal, en que está en un mismo artículo los dos tipos (básico y agravado), corresponde realizar tal disgregación, lo cual no se efectuó y originó en el caso concreto una interpretación errada por parte de los juzgadores al determinar la pena.

Séptimo. Las circunstancias agravantes genéricas se aplican a todos los delitos del tipo básico, incluso culposos, pero lo sostenido por el recurrente se basa en un desarrollo equivocado, dado que el argumento “para que apliquen las agravantes del artículo 46 del Código Penal tiene que haber dolo” no es de recibo, pues las agravantes son modificaciones a la pena luego de analizar los elementos típicos del ilícito, entre ellos la existencia de dolo o culpa, y en este caso, no se requiere analizar el dolo, como si fuera un delito doloso, sino la culpa que le corresponde al tipo penal sentenciado. De otro lado, en el juicio de “individualización de la sanción”, no resulta pertinente evaluar el

³ En la misma línea de razonamiento, se tiene el fundamento jurídico 25 del Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, asunto: determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.



conocimiento del agente sobre las circunstancias de atenuación o agravación de la pena de un tipo básico, porque se trata de componentes de la dosimetría, regidos por el principio de predictibilidad y proporcionalidad de la pena, es decir, son mandatos para el juzgador con el fin de obtener una pena proporcional al hecho incriminado y no condicionantes de la conducta para el agente imputado de un delito. Luego, en el tipo con agravantes, estos forman parte del tipo penal, y se rige por el principio de tipicidad derivado del principio de legalidad.

Octavo. A mayor abundamiento, cuando el procesado sostiene, considerando la Ley n.º 30490-Ley de la Persona Adulta Mayor, que “el error se aplica a los delitos culposos”, es claro que es así, pero para ello la condición del agraviado (si la víctima es un adulto mayor) tiene que ser un elemento típico, lo cual no ocurre con el artículo 111 del Código Penal, sino que se trata de la agravante genérica y las agravantes son modificaciones a la pena que tiene que ver con el daño causado, es decir, con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido y no tiene que ver con la construcción típica, por eso no es un problema de tipicidad sino de dosimetría. En ese sentido, cuando el procesado alega que no tenía conocimiento de ese error, no se trata que actúe con dolo, pues le están atribuyendo el ilícito de homicidio culposo, es decir, que infringió el deber del cuidado debido y esta infracción es fundamental cuando se trata de delitos culposos, tanto más si se trata de un tipo penal con agravantes (párrafo final del artículo 111 del Código Penal), entre las cuales no se encuentra como una de ellas la condición de la víctima. En consecuencia, lo argumentado no tiene asidero.

Noveno. Conforme a la teoría finalista de Hans Welzel⁴, el procesado está equivocando la antijuricidad con la dosimetría, e incluso acudiendo al razonamiento de reducción al absurdo, en cuanto a la circunstancia atenuante genérica que no tiene antecedentes penales, tendría que analizarse si este era doloso o culposo o que incurrió en error, lo cual no tiene sentido. En el ilícito atribuido se analiza, como se expuso, si se produjo el daño a un anciano.

Décimo. Al procesado se le atribuyó el delito de homicidio culposo, el cual se encuentra previsto en el artículo 111, párrafo *in fine*, del Código Penal, que contiene un tipo con agravantes, y se encuentra regulado de la siguiente forma:

Artículo 111.- Lesiones culposas:
[...]

⁴ ROXIN, Claus. Ob. cit., pp. 3 a 15.



La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete **utilizando vehículo motorizado** o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o **cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito**. [La negrita es nuestra]

Undécimo. En ese sentido, de acuerdo con el fáctico, al encausado se le atribuyeron dos agravantes: (i) la vulneración de las reglas de tránsito y (ii) el uso de vehículo automotor. En consecuencia, la interrogante de si se debe aplicar o no la agravante genérica prevista en el literal n) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal (si la víctima es un adulto mayor) ya no corresponde, debido a que nos encontramos ante un tipo penal agravado o cualificado.

Duodécimo. Entonces, sobre la dosificación de la pena, la última parte del artículo 111 del código sustantivo contiene una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años de sanción, cuyas agravantes son cinco: (i) manejar en estado de ebriedad, (ii) bajo el efecto de drogas o intoxicado, (iii) utilizando vehículo automotor, (iv) vulnerando las reglas de tránsito, y (v) con el uso de arma de fuego. En ese sentido, el espacio punitivo (extremo máximo ocho años menos extremo mínimo cuatro años) cuatro se divide entre cinco (las circunstancias agravantes específicas), por lo que le corresponde una pena entre cuatro años, nueve meses y dieciocho días y cinco años, siete meses y seis días. Al respecto, dado que al procesado SERGIO SIGIFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ le impusieron cinco años de pena, su sanción estaría dentro de lo establecido, es decir, se trata de una pena justificada⁵ a pesar del error de justificación dosimétrica incurrido, puesto que no correspondía imputarle la agravante genérica prevista en el literal n) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal (si la víctima es un adulto mayor), para aplicar el esquema

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1983-2021/Sullana, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo; Apelación n.º 111-2022/San Martín, del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, fundamento decimoquinto; y Casación n.º 1429-2021/Lambayeque, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo. Cfr. Teoría y principio de pena justificada: STS n.º 7866/1982, del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; STS n.º 7231/1982 del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. GARCÍA PLANAS, Gabriel. (1983). Pena justificada. En *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, n.º 5, pp. 149 y 150.



de tercios, sino el método escalonado que le pertenece a los tipos penales con agravantes.

Decimotercero. Ahora, en cuanto a si corresponde aplicar la pena suspendida, en el caso no corresponde. En primer lugar, si bien en el artículo 57 del Código Penal el legislador a la fecha (Decreto Legislativo n.º 1585) ha amplificado la zona de suspensión cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años, siempre es una facultad del juzgador, no es una obligación imperativa. El operador deóntico facultativo (“puede”) se impone⁶. En segundo lugar, para determinar si debe proclamarse una pena suspendida o no, ya no corresponde revisar las agravantes o las circunstancias del tipo penal, sino si a partir de los datos procesales hay un pronóstico de que el sentenciado no vuelva a cometer un delito. En el caso concreto, considerando la conducta procesal del recurrente SERGIO SIGIFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ, se desprende que estamos ante un hecho grave, en tanto que embistió al agraviado, lo traspasó por encima y lo mató; posterior a ello, no se acreditó que hubiera hecho acto alguno de auxilio o de remedio, incluso no reconoció su actuar sino que se le tuvo que procesar para determinarlo culpable, tampoco reparó el bien vital dañado o amenguó sus efectos, e incluso posee el récord de 45 papeletas por incumplimiento de reglas de tránsito, impuestas al acusado (información emitida por el SATT); en consecuencia, no hay elementos que amparen a su favor una pena suspendida, por ende, la pena efectiva es correcta y debe confirmarse.

Decimocuarto. En ese sentido, el recurso de casación promovido debe ser declarado infundado y no se casará la sentencia de vista por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

∞ Además, se fijarán costas, conforme a lo ordenado en el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, el cual establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código; por ende, atañe al casacionista SERGIO SIGIFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema; mientras que su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

⁶ Apelación n.º 192-2023/Lima, del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico quinto.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procesado SERGIO SIGIFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista, del quince de diciembre de dos mil veintidós (foja 157), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (foja 62), que le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de Artemio Suárez Suárez; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista en el extremo recurrido.
- II. **CONDENARON** al sentenciado SERGIO SIGIFREDO CASTILLO RODRÍGUEZ al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial; y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jkjh